

CONSTANCIA. Pasa al despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga, 25 de mayo de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-4003-014-2019-00174-01

Bucaramanga, veintiséis (26) octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de apelación concedido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo de la referencia, propuesto como subsidiario del de reposición por la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, principalmente porque considera que las agencias en derecho no deben corresponder a los honorarios pagados al apoderado judicial, aunado que las actuaciones del demandante fueron desarrolladas bajo el principio de buena fe, quien desconocía que la señora Aleyda Parra Rodríguez no había suscrito la letra base de recaudo, y una vez tuvo conocimiento, desistió de la demanda.¹

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la condena en costas cuando opera el desistimiento, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones, el artículo 316 del C.G.P. estableció:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Atendiendo la norma en cita, el *a quo* en auto del 30 de octubre de 2020, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto la demandada Aleyda Parra Rodríguez, y condenó en costas a la parte demandante. Ahora bien, la excepción a la condena en costas en materia de desistimiento solo está previsto en los 4 casos indicados por el artículo 316 *Ibidem*: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. “De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Una vez auscultado el expediente, se avizora que en el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis, principalmente la causal 4, como quiera, que el ejecutante en memorial fechado el 29/10/2020 solo manifestó que desistía de la demanda contra la Dra. Aleyda Parra Rodríguez, pero no mencionó su deseo de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ PDF “16. LiquidacionCostas” Cuaderno principal- primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de costas propiamente dicha, el artículo 365 estableció que la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”.

Así mismo, en artículo 366 *Ibídem*, indicó que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

Aunado a ello, de la revisión de la liquidación de costas efectuada por el despacho de primera instancia el 19/11/2020, se colige que las costas se causaron con el dictamen pericial, y las correspondientes actuaciones del apoderado de la señora Aleyda Parra Rodríguez; agencias en derecho que se hallan conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el monto de los \$4.000.000 de pesos, se halla dentro del rango de discrecionalidad establecido en dicha norma para la categoría correspondiente, puesto que se respetó los topes mínimo y máximo fijados para procesos ejecutivos de menor cuantía, esto es entre el 4 % y el 10% de la suma (\$40.000.000) más los intereses de mora que se hubieren causado.

Valoración que no incluye la mala fe o temeridad de las partes, según las precisas reglas del C.G.P., que estableció con claridad que se condenara en costas, “*sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*”

Respecto a la discrecionalidad, es menester traer a colación la Sentencia T-372 de 2012, en la cual la Corte Constitucional estableció los siguientes límites a la facultad discrecional:

“La jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad,

PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO GALVIS TIBADUIZA
DEMANDADO: ALEYDA PARRA RODRIGUEZ
RADICADO: 68001-4003-014-2019-00174-01

proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

La discrecionalidad, entonces, debe atender las vicisitudes que se presentan en cada proceso ejecutivo, el trabajo realizado por el apoderado judicial varía en la complejidad para lograr la prosperidad de sus excepciones, y por ende, al momento de fijar las agencias en derecho, el Juez no solo debe tener en cuenta los gastos ordinarios del proceso, sino también valorar la actividad del abogado efectivamente realizada, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad.

Colofón, habrá de confirmarse el auto recurrido.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia, por no aparecer probadas.

TERCERO: Disponer que, a través de la secretaría, se informe de esta decisión al Juzgado de origen y se devuelva formalmente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 27 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8a783eaa22bfacc7b12c126d97aeceba6d50a81c58948b9b2713dc574aec11
Documento generado en 26/10/2021 10:38:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>